

DENUNCIA – CASO NUBLE YIC

SUMA:

DENUNCIA PENAL CONTRA MANDOS CIVILES, MILITARES Y POLICIALES DEL GOBIERNO CÍVICO - MILITAR Y DEMÁS RESPONSABLES, POR LA COMISIÓN DE LOS SIGUIENTES DELITOS: DETENCIÓN ILEGAL, RECLUSIÓN ILEGAL, TORTURAS Y MUERTE; DELITOS GRAVES E INHUMANOS QUE INTEGRAN LA CATEGORÍA DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Sr./ a Juez/ a Letrado de 1ª Instancia en lo Penal..... de turno.

MARYS YIC, Cédula de Identidad n° 1.584.309-7, domiciliada en Luis A. de Herrera 2595, apto. 2 y constituyendo domicilio legal en Joaquín Requena 1642 (SERPAJ) al Sr. Juez, **DICE**:

Que viene a efectuar denuncia penal contra mandos civiles, militares, policiales y demás involucrados/as que a juicio de el/ la Sr./ a Juez./ a tengan responsabilidad por acción u omisión, ya sea en calidad de autores mediatos o de coautores, por su responsabilidad en la comisión de los delitos que se vienen a denunciar, los cuales derivan en la muerte de su padre **NUBLE DONATO YIC** (según copia de partida de nacimiento que se adjunta).

CAPITULO I

LEGITIMACION PASIVA

Se viene a denunciar hechos ilícitos y la responsabilidad de los *mandos civiles, militares y policiales*, hasta el grado que el/ la Sr./ a Juez/ a entienda que existe responsabilidad, por acción u omisión y en concepto de autores mediatos o de coautores, conforme a los siguientes aspectos jurídicos:

- a) Los *civiles* y los *mandos militares y policiales* no están amparados por la ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (art. 1º Ley 15848);
- b) su responsabilidad en actividades “antisubversivas” está reconocida por abundante bibliografía y documentos desclasificados durante el período democrático. En relación a los mandos militares está determinada en el Decreto N° 566/71 del Ministerio de Defensa Nacional (“*los Mandos Militares del Ministerio de Defensa Nacional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva*”);

- c) por la estructura organizada de poder que crearon y dirigieron tanto civiles, como mandos militares y policiales, para cometer los más aberrantes crímenes contra centenares de personas perseguidas y detenidas, amparados en la impunidad de la condición jerárquica que ostentaban (Artículo 2, Dec. 566/971: *“Los Comandos Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, estructurarán el Plan de Operaciones antisubversivo a desarrollar por las Fuerzas Armadas conjuntamente con la Policía y ejercerán la dirección de ejecución del mismo”*).
- d) y debido a que los delitos cometidos deben ser analizados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en función de normas vigentes de fuente consuetudinaria y convencional, que nuestro país ha asumido como compromisos institucionales e internacionales y por el cual, se configuran las conductas denunciadas como delitos de LESA HUMANIDAD; imprescriptibles y por ello es irrenunciable su juzgamiento en el Estado uruguayo.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

En el período en que actuó el gobierno cívico – militar en ejercicio de poder de facto, (27 de junio de 1973 - 28 de febrero de 1985) se cometieron múltiples violaciones a los derechos humanos por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales del Estado Uruguayo, con la anuencia de los civiles que ejercieron el poder político del país.

El ex - presidente Juan María Bordaberry, dictó el decreto 464/73 disolviendo las Cámaras y creando una forma de Gobierno al margen del derecho público interno.

Ello constituyó el fin de la democracia y el comienzo del gobierno cívico – militar.

Durante el período en que las Fuerzas Armadas ejercieron funciones de facto, se violaron sistemáticamente los derechos humanos de miles de personas, a quienes se les sometió a innumerables castigos crueles e inhumanos, a muchos de ellos, se les dio muerte, ocultando o incinerando sus cadáveres.

En este contexto se denuncian las circunstancias fácticas que derivaron en el deceso de **NUBLE DONATO YIC**, estando la víctima en el momento de su muerte, privado ilegalmente de su libertad durante la dictadura cívico militar por motivos políticos.

HECHOS

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

ANTECEDENTES PERSONALES

Nuble Yic, nace el 29 agosto de 1928 en San Carlos, departamento de Maldonado. Hijo de Genoveva Yic. Luego a los 9 años de edad pasa a residir en la ciudad de Montevideo, en el barrio La Teja. Posteriormente, más adelante, va a vivir con su familia propia en el barrio El Cerro.

En 1952 contrae matrimonio con Lady Rodríguez, con quien tiene cuatro hijas: Estrella, Nancy, Hazel y Marys.

A los 20 años, comienza a trabajar en la industria de la carne y es durante muchos años obrero del Frigorífico SWIFT.

Tiene militancia sindical en el FOICA y política en Partido Comunista del Uruguay (PCU).

En los tiempos “duros”, como tantos otros militantes, es incorporado a las “*listas negras*”, se enfrenta al desempleo, a la persecución y a la clandestinidad. Se ocupa entonces en redoblar su militancia y compromiso social; distribuye puerta a puerta los diarios “El Popular” y “La Fortaleza”.

En 1966 viaja a la Unión Soviética, y a su regreso comienza a trabajar en el Frigorífico Nacional. Allí permanece hasta la huelga obrera del año 1973.

Trabaja posteriormente en el Frigorífico Artigas, en donde sufre un quebranto de salud, un infarto cardíaco, lo que años después, en prisión y sometido a los peores tratos crueles e inhumanos, le cobrará su vida.

DETENCIÓN, PRISIÓN, HOMICIDIO.

El 22 de octubre de 1975, estando en reposo por razones médicas, por un segundo infarto cardíaco, seis integrantes de las Fuerzas Conjuntas, que se trasladaban en tres autos, irrumpen en su domicilio de la calle Gorgonio Aguiar 1818.

En el operativo, lo levantan, lo encapuchan, lo esposan, destrozan y roban objetos y mobiliario, y se lo llevan; sin consideración ninguna para con el detenido.

Permanecerá en calidad de desaparecido por un período de cinco meses.

Afirma su hija Marys Yic: *“a las dos de la madrugada se presentaron en mi domicilio, en tres Wolswagen, seis personas de particular. Sin orden de registro allanaron la casa, haciendo destrozos, robando cosas. Nos dijeron que se llevaban a mi padre, que pasó a estar desde ese momento desaparecido, en averiguaciones. A los meses volvieron a buscar un colchón. Nos dicen que podemos verlo. Cuando pudimos hacerlo, mi padre nos contó que estuvo 15 días desnudo, sentado en el suelo, encapuchado y atado; y quince días colgado. Casi no veía ni podía caminar. En...la visita, nos pidió que habláramos con*

su abogado, el coronel Ramírez, para que le entregaran los medicamentos que le urgían. Pero ese militar nunca nos quiso recibir” (ver libro” de la A a la Z”, Alberto Silva, pág. 73)

Durante este periplo vivirá lo peor, el terror, la tortura y la incertidumbre propia y familiar. Pasará por diferentes centros de detención y tortura: la Casa de Punta Gorda, la Cárcel del Pueblo, el Batallón de Infantería nº 13 -base de operaciones del “ 300 Carlos”-, el nº 2 y el n 3º de Infantería, en el Km. 14, Camino Maldonado.

Es en este último lugar, donde la familia notificada, es autorizada a visitarlo, la primera y última de las visitas se concreta el día 14 de marzo de 1976.

En nota realizada por Cristina Casaubou y Jorge Burgell, al diario “ La Diaria” de fecha [acá poner fecha de la “La Diaria”], su hija Marys recuerda: “...Hasta que un día apareció una primera señal: los secuestradores pedían ropa y alimentos para Nuble. Había que entregar los paquetes una vez por semana, en el Prado. La comida volvía podrida y la ropa manchada de sangre...”

El día 14 de marzo de 1976, en una visita de media hora, la víctima le cuenta a su esposa e hija (Marys), aún frente a la guardia militar, sobre las torturas a que habían sido sometidos él y sus compañeros. Hace saber también, que nunca llegan las cosas que le envían. (lentes, comida, medicación, ropa).

Pide especialmente, aun en ese momento que, estos hechos se denuncien.

Nuble Yic tenía fractura de clavícula, debido a que fue varias veces “*colgado*”, tortura que consistía en: levantar el cuerpo de la persona, que tiene las manos esposadas o atadas hacia atrás, de ellas mismas se lo iza fuertemente y se lo cuelga del techo, las articulaciones de los brazos quedan completamente forzadas, en posición contraria a la normal, se pierde sensibilidad y capacidad de respuesta y movimiento en la zona. En esta posición se dejaba durante horas a los detenidos.

También como todos los demás, fue sometido a varias sesiones de “*picana eléctrica*”: choques eléctricos en diferentes partes del cuerpo (ano, testículos, cara, manos, etc), aplicados con elementos especialmente elaborados para esa tarea.

Se aplicó sobre la víctima el “*submarino mojado*” (en aguas putrefactas, llenas de orines, materia fecal u otros líquidos sucios, se sumerge al individuo en un tacho, piscina o similares, hasta llevarlo al borde de la asfixia, incluso en muchos casos, el desenlace fatal ocurría y esto no importaba, de ahí que- para la víctima- esta tortura involucraba la incertidumbre absoluta sobre su destino), y el “*seco*” (se busca el mismo propósito que el anterior, pero utilizando un método diferente, por ejemplo, se envuelve la cabeza de la persona en una bolsa de nylon, hasta casi asfixiarla).

También fue sometido a eternos “*plantones*”, la persona es colocada en posición de pie, con las manos atadas hacia atrás y las piernas entreabiertas, durante horas y horas, el cuerpo entero comienza a

tensionarse, se pierde sensibilidad y respuesta, calambres y dolores indescriptibles, al caer al suelo, por la falta de control sobre el cuerpo, el sujeto es golpeado incasablemente por sus guardias.

Recordamos que Nuble Yic, sufría del corazón, dos infartos precedieron su prisión y torturas.

Es de público conocimiento, que cada detenido era minuciosamente analizado, para encontrar sus debilidades físicas y psíquicas para aplicar, justamente en ese lugar de su cuerpo más vulnerable, la tortura.

Las de Nuble fueron todas dirigidas al corazón.

EL RECREO. MUERTE.

Día 15 de marzo de 1976

“Un día de tantos, sacan la fila de presos. Vendados y en trencito, custodiados, cruzan el cuartel. En el fondo, un predio,... cielo abierto, se ve a lo lejos llegar y salir aviones desde el aeropuerto de Carrasco. Ese día se camino por más de medía hora....El pasto provoca la idea: acá se puede jugar al fútbol....El segundo recreo llegó y Nuble, que no había sido incluido en ningún equipo por sus antecedentes cardíacos, sorprendió y, casi como rogando,...lanzó su propuesta intermedia: “ Yo voy al arco”...El primer tiro suave hacia su arco, daba para la broma, en esa actitud que siempre tenía pronta. Grito “ mía”, exageró un poco la caída y cayó....Boca a boca, golpes intentando reanimar ese corazón..., el pedido a los guardias de un médico urgente y la orden de que cuatro compañeros....lo llevaran hasta un jeep ubicado a cuadra y media en la subida...” (ver “ La Diaria”, 29 de diciembre de 2006 pág.12)

16 de marzo de 1976, dos días más tarde, llega el aviso de su fallecimiento. Se adjunta la partida de defunción, la cual indica que la causa de muerte fue una insuficiencia cardíaca. Certificada por el Dr. José Mautone, médico denunciado en varias oportunidades ante el Sindicato Médico del Uruguay, y que lo expulsará del mismo, por su proceder durante los años de la dictadura (ver actas del Comité de Ética Medica del S.M.U)

Afirma Marys *“Estábamos en casa cuando vinieron a darnos la noticia. Como mi madre había ido a hacer un trámite al BPS, se llevaron a mi hermana y fueron para ahí. Mamá recibió la noticia mientras hacía la cola; le dio un ataque de nervios. Entonces las subieron a las dos en la camioneta y las detuvieron en el cuartel de la Paloma...”* (Marys Yic “ La Diaria”, 29 de diciembre 2006, pág.12)

Su cuerpo fue retirado del Hospital Militar, al cual varios aseguran llegó sin vida, aunque no hay seguridad sobre esta suposición.

Entregado a su familia en cajón cerrado, con expresa prohibición de abrirlo (práctica habitual en ese tiempo, pues impedía que los testigos vieran evidencias de torturas, más allá de la tortura psicológica que significa para los familiares y allegados, no poder ver por última vez a su marido, padre o amigo). Sin

embargo y pese a ello, algunos se animaron a hacerlo y vieron el cuerpo, piernas ennegrecidas, uñas destrozadas y su cuerpo desgarrado.

Manifiesta su hija Marys Yic: “... *Murió a los 47 años...Trajeron el cuerpo en un cajón cerrado con la expresa prohibición de abrirlo. Nosotros no respetamos esa orden pudimos ver que tenía hundimiento de cráneo y de tórax. El velatorio y el entierro se hicieron con custodia militar de particular*”(ver libro “De la A a la Z”, Alberto Silva).

“ *El 16 de marzo nos entregan un cajón lacrado y un certificado de defunción que constataba un infarto. Abrimos el cajón, el cuerpo estaba totalmente destrozado...*”(Marys Yic, “El Popular”, Montevideo, día, marzo 1989).

La presión ejercida por los militares continuó durante el velatorio y el entierro, donde la custodia militar fue permanente.

“*El velorio fue en la casa, con custodia de militares de particular...Y a pesar de la prohibición de abrir el féretro; los empleados de la empresa fúnebre constataron las marcas de la tortura en el cuerpo de Nuble...*” La empresa fúnebre en cargada del cuerpo fue Previsión (Martinelli) (Marys Yic, “ La Diaria”, 29 diciembre de 2006, pág. 12).

RECUERDOS DE RECLUSIÓN.

SUS COMPAÑEROS /AS.

Sus compañeros durante la detención, recuerdan claramente las torturas a las que fue sometida la víctima, por un período aproximado de cinco meses, lo recuerdan y reconocen por su voz. Hubo un detenido que no solamente lo escuchó, sino que lo pudo ver puesto que tenía como venda, un mantel calado. (Sr. Maldonado)

Sabían de sus infartos y advierten de esto a los oficiales del centro de reclusión y torturas; la propia víctima cuenta que lo habían sacado de la cama, cuando se estaba recuperando de un infarto.

Recuerdan que Nuble pedía un medicamento, algo para el estómago –según creen- pues constantemente se quejaba de dolores en esa zona, no tienen certeza, si le daban o no este medicamento, pues, según recuerdan, la entrega de fármacos con fines diferentes a los de sanar o aliviar, era una práctica común por esos días (por ejemplo, suministro de drogas para resistir la tortura).

Sabían en su mayoría, de la militancia política de Nuble Yic en el Partido Comunista.

Recuerdan el día del partido de fútbol, ese recreo, cuando Nuble cae, les advierten de esto a los guardias, solicitan médicos y el oficial a cargo les ordena quedarse quietos, luego ordena a cuatro compañeros que “lo carguen” .

Primero lo cargan y algunos creen que estaba vivo aún. A mitad de camino entre el predio y el jeep, se acerca un enfermero (de apellido Suna- según recuerdan-), allí Nuble recibe su primera y tal vez única atención.

Posteriormente viene un oficial y ordena que lo carguen hasta el jeep

Se van y luego...la espera.

Al tiempo, otro oficial les informa que Nuble había muerto, ese oficial era el Sto. Mayor al que apodaban “el Chocha”.

Cuatro compañeros cargan el cuerpo- aparentemente sin vida- desde el patio al jeep: Rodolfo Maldonado, Jorge Burgell, Luis Muro, Raúl Pais.

Asimismo, recuerdan, que de forma posterior al suceso, los oficiales, les hacen escribir una carta, de su puño y letra, “relatando lo que había sucedido y que todo había sido normal” incluyendo por supuesto el hecho de que “los oficiales nada habían tenido que ver con la muerte de Nuble Yic”. Los cuatro hacen la carta y la firman. Nuble había muerto y según los militares, había fallecido por un infarto a consecuencia de una imprudencia cometida por la propia víctima al arriesgarse a jugar un partido de fútbol. La tortura- según los captores- nada tuvo que ver, fue la propia víctima, -y así lo acreditaban las cartas escritas por sus compañeros-, la responsable de su propia muerte. Teoría absurda, pues el partido fue un elemento circunstancial en la muerte de Nuble; una persona con serios antecedentes cardíacos, sometida a meses de tortura, con falta de atención médica, sanitaria, falta de medicamentos adecuados, etc., era evidente que no resistiría. Fue durante el partido de fútbol, pero pudo haber sido durante una sesión de tortura, un día de frío, un día más de trabajo forzado, un día más...

El Sr. Maldonado, recuerda claramente, el momento en que tuvo que avisar a la familia de su amigo, que hacía cola en el B.P.S, sobre la muerte de Nuble.

Algunos otros nombres que surgen de los diferentes centros de reclusión y que deben ser tenidos en cuenta son: el Sto. Saravia (Toba), Sto. Silva, un militar de apellido Maldonado, el Dr Milton Sarkisian.

Los compañeros de Nuble, en sus relatos, también recuerdan a otras víctimas con un desenlace fatal: Eduardo Bleier y Carlos Chassale.

RECUERDOS DE SU ESPOSA

SRA. LADY RODRÍGUEZ

En la madrugada del 22 de octubre de 1975, dormían en la casa de Gorgonio Aguiar 1818, barrio Alianza, Cerro, Lady Rodríguez (esposa), la Sra. Paula García (suegra de la víctima), Nuble Yic, y las hijas de Nuble, Marys y Hazle (Hazle con discapacidad intelectual).

Llegan tres Wolswagen blancos, uno de ellos con una mancha oscura en un costado. Entran 6 personas, esposan y encapuchan a Nuble y lo suben bruscamente al auto que tenía la mancha oscura. En otro auto venía un compañero del P.C.U, el Sr. Atalivar Valenzuela

Mientras allanan la casa, los oficiales de las fuerzas conjuntas, ponen un mantel en el suelo y en el pusieron todo lo que se pudieron llevar.

La Sra. Lady Rodríguez inmediatamente se presenta en un local de la calle Maldonado y es atendida por una persona que tiempo después reconoce como Gavazzo. Éste le dijo que ahí no estaba y que no tenía ninguna información. La Sra. Rodríguez mira hacia el patio y ve el auto y dice: “¿cómo que no se lo trajeron ustedes?, si se lo llevaron en ese auto blanco con la mancha al costado”.

En los cinco meses posteriores de búsqueda, la familia debía llevar ropa, alimentos y medicación al Prado. Alguien, un particular, le dice a la Sra. Rodríguez que registrara la chapa de la camioneta que traía y llevaba las cosas y le diría a donde pertenecía. La viuda registró la chapa y luego se enteró que era una camioneta del Batallón de Infantería nº 13 base del operativo “300 Carlos”.

La visita

Recuerdan la Sra. Lady Rodríguez (esposa), Estrella y Marys (Hijas).

Fue el 14 de marzo de 1976 en Camino Maldonado. Luego de la revisión de rutina, no las dejan pasar a las tres juntas, por lo que la visita tuvo que dividirse en media hora para su esposa y quince minutos para cada una de sus hijas (luego de cinco meses de búsqueda).

Fue una visita corta con una mesa de por medio para que no se pudieran tocar, ni siquiera tomarse de las manos.

Entraron los detenidos, esposados y encapuchados; primero entró Nuble, de inmediato otro detenido, Maldonado, al que apoderaban “el Ceja”.

Esa corta visita fue suficiente, para que Nuble le dijera a su esposa, las torturas a que habían sido sometidos él y sus compañeros; informó que no recibía la medicación que le mandaban, le pidió que tratara de hablar con su abogado (militar) para que le permitieran usar los lentes ya que casi no veía y sobre todo pidió que “difundieran” todo lo que les estaba pasando.

El abogado, nunca estaba para atender a la familia; la Sra. Rodríguez concurrió varias veces a 8 de octubre y Jaime Cibils y nunca pudo ni siquiera ver a este abogado.

Muerte y sepelio

Dos días después de esa visita, llega a la casa de Nuble una camioneta del Ejército; en ella traían al detenido Maldonado (“el Ceja”). El soldado dijo que no encontraban la casa, por eso tuvieron que traer un preso. Así, le dan la noticia de que Nuble Yic estaba muerto a una parte de la familia.

La Sra. Rodríguez estaba haciendo un trámite en el BPS, suben a la hija- Estrella -a la camioneta y van a buscarla, allí la encuentran y en el mismo lugar (haciendo la cola) le dan la noticia de la muerte de su marido.

Parten hacia la casa, siempre en la camioneta del Ejército, y la Sra. Rodríguez sufre una crisis nerviosa y casi chocan, por ese motivo no vuelven a la casa, sino que se trasladan al cuartel de La Paloma, Artillería 1. Allí encierran a la Sra. Rodríguez con el Sr. Maldonado y a Estrella, la llevan a declarar.

Para poder salir de esa situación, Estrella cuenta una historia, les dice que su madre era una paciente que estaba en tratamiento psiquiátrico y que la noticia la había afectado mucho y que por eso se había descontrolado. Es por eso que las dejan libres.

Llevan a la Sra. Rodríguez a la casa y a Estrella al hospital militar a reconocer el cuerpo de su padre. Estaba tapado y solo le muestran la cara, pide para ver su cuerpo y se lo prohíben, desde allí, siempre con custodia militar, la llevan a hacer los trámites correspondientes a la previsión social. Después nuevamente retornan al hospital militar y desde allí, Estrella concurre con la custodia a la empresa fúnebre y posteriormente se dirigen con el cuerpo a la casa.

Cuando llegaron ya había familiares, vecinos, amigos y numerosa custodia de particular.

Los funcionarios de Previsión, piden diarios para arreglar el cuerpo en el cajón, el cual debía estar cerrado. La familia insiste en ver el cuerpo, pero, les dicen que tenían “órdenes” de no dejarlo ver. Ante la insistencia, los de la empresa fúnebre les dicen que entienden bien, pero que es muy peligroso para ellos, no cumplir las órdenes.

Cuando terminan, llaman a sus hijas y les dicen: “tenían razón, le faltan las uñas, tiene el cráneo y el tórax vendado pero se hunde al tacto, las piernas ennegrecidas, fracturas de clavículas, signo de colgamiento y marcas en el cuerpo.”

Marys pudo tocar el cráneo de su padre y recuerda claramente que “estaba blando” como si no hubiera huesos debajo de la piel.

Lo entierran en el Cementerio del Cerro [de la Teja]. En esa instancia, la custodia militar fue permanente.

OTROS DOCUMENTOS

Es necesario destacar que el caso fue denunciado ante la Organización de Estados Americanos (OEA), Caso N° 2574.

En los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Sección Archivo Histórico – Administrativo, surgen en varias oportunidades, informaciones sobre Nuble Yic. Dicho material se incorpora a esta denuncia a los solos efectos de que el/ la Sr. / a Magistrado, pueda observar que en el archivo abierto actualmente hay datos de la víctima y que presumiblemente, en otros archivos exista mucha más información (se adjunta copia simple, debidamente certificada del material mencionado).

CONCLUSIONES

a) Todos los compromisos políticos y sociales de Nuble Yic, ponen de manifiesto que **su eliminación física no fue casual, sino que muy por el contrario, fue buscada, provocada y enmarcada dentro de un plan de exterminio de opositores políticos y que asimismo dicho plan aseguraba a sus captores impunidad para actuar.**

b) **Su homicidio fue cometido por funcionarios del Estado, en una entidad del Estado; desencadenado por apremios corporales sistemáticos a los que fue sometida la víctima;** ya que recordamos que el suceso del partido de fútbol fue solo un elemento circunstancial en la muerte de la víctima.

Posteriormente se procedió como parte del mismo sistema de terrorismo de Estado a ocultar las pruebas del hecho delictivo y a tergiversar la realidad de lo ocurrido.

c) Nuble Yic, **muere por causas que no pueden considerarse naturales** a los 47 años de edad, **durante su detención ilegal, y luego de cinco meses de torturas permanentes en manos de funcionarios militares.** Dichos funcionarios estaban amparados por un marco de impunidad que les brindaba la situación social y política que se vivía, así como también por el incentivo, promulgación, instrucción o castigo ante la negativa por parte de los mandos hacia los militares que ejercían la tortura como práctica sistemática.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A) LOS MANDOS NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA LEY DE CADUCIDAD

Existen diversos argumentos jurídicos para afirmar –con respecto a la ley de caducidad- que estamos ante una ley ilegítima, tanto por *vulnerar las disposiciones de nuestra Carta Magna, por lo cual sería inconstitucional*, como por contravenir normas de derecho internacional general (*jus cogens*), *razón por la cual, en este último caso, estaría viciada de nulidad absoluta.*

Afirma el Dr. Alberto Pérez Pérez : “A nuestro juicio, (la inconstitucionalidad) que también se apoya en el magistral estudio del Profesor Horacio Cassinelli Muñoz publicado en *Cuadernos de Marcha*, N° 15

(enero de 1987), no se trata de una amnistía (pues así lo manifestaron sus autores) y hay flagrantes violaciones de los principios de la soberanía nacional y de la separación de poderes al “reconocerse” que el Poder Legislativo abdica de su competencia legislativa frente a una supuesta “lógica de los hechos” pretendidamente convertida en fuente extraparlamentaria e inconstitucionalidad de derecho y al dar al Poder Ejecutivo competencias que sólo puede ejercer el Poder Judicial, con grosera violación de los artículos 4º, 72, 82, 83 y 233 de la Constitución, entre otros” (informe presentado el 5 de diciembre de 2005 a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, acerca de la interpretación de la Ley de Caducidad).

A su vez, el Dr. Oscar López Goldaracena ha afirmado que estamos ante una ley intrínsecamente nula ya que “al admitirse la existencia de una norma de *jus cogens* que prohíbe el crimen contra la humanidad y dispone el juzgamiento de los responsables, *concluimos que serían nulas las disposiciones de un Estado que ampararan la impunidad para los responsables de crímenes contra la humanidad. Para el caso, sería nula la ley de caducidad.*” (Reflexión Jurídica: alternativa a la impunidad. En: Derecho Humanos en el Uruguay: año 2005, Montevideo: SERPAJ, 2005, pág.23).

Sin perjuicio de referirnos a una ley, -a nuestro entender inconstitucional e intrínsecamente nula-, corresponde precisar de todas maneras, que los mandos están excluidos a texto expreso de su articulado por las razones que expondremos a continuación.

La ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, determinó la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, en determinadas circunstancias y para ciertas personas; excluyendo por lógica consecuencia, a quienes no se encontraran en dicha situación.

La ley, en sus dos primeros artículos establece el alcance subjetivo y los supuestos objetivos para que sea aplicable dicha ley.

Reza el “ARTICULO 1º - Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional , ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.”

El sentido literal de la norma resulta claro y obvio, de que, los funcionarios militares y policías que están amparados por la caducidad de la pretensión punitiva, son aquellos, que cometieron delitos por

motivaciones políticas o en cumplimiento de sus funciones, pero se requiere – siempre – que sea en ocasión de acciones ordenadas por los mandos.

Lo que no se quiere amparar o proteger son las acciones o delitos cometidos por móviles políticos o en cumplimiento de funciones cuando se actuó en forma individual, con una conciencia y voluntad autónoma a la de los mandos naturales.

En tal sentido, la disyuntiva “y” implica que es necesario conjugar ambas acciones – el cometer el delito y el recibir la orden – y va de suyo, que dicha *orden* solo pudo provenir de sus superiores jerárquicos (los *Mandos*), en virtud que ellos fueron los que asumieron la “dirección de la lucha antisubversiva” (Artículo 2, Decreto 566/971).

Mejor aún, la norma no ampara a quienes ostentaban la máxima posición institucional en el aparato organizado de poder, esto es, los Comandantes en Jefe de cada una de las Armas, y los respectivos Jefes de Policía.

Este supuesto de exclusión de las acciones no ordenadas por los mandos tiene el mismo significado y grado de condicionamiento, como el caso del inc. 2 del art. 2º de la ley, que dispone que lo dispuesto en el art. 1º no comprende “...b) los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico”.

Recurriendo a los antecedentes de la discusión y de su sanción, el Proyecto original de la ley fue el presentado al Senado por el Partido Nacional, el 19 de diciembre de 1986 (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, Tomo 304, sesiones del 18 de diciembre al 23 de diciembre de 1986). A fs. 31 de dicho Diario, en la Exposición de motivos de la ley se dice: “*excluyendo las hipótesis que, según las propias manifestaciones castrenses no fueran incluidas en el acuerdo ya reseñado: delitos cometidos con fines de enriquecimiento personal, actos realizados en forma individual por integrantes de las fuerzas*”. Es decir, ya sea por motivaciones políticas o en cumplimiento de sus funciones, se requiere que sea en ocasión de acciones ordenadas por los mandos. Claro está que los mandos son quienes dan las órdenes, por lo tanto su propia responsabilidad no queda amparada por la ley en ningún caso.

A nivel doctrinario, el Prof. Dr. Gonzalo Fernández, ha expresado que “la caducidad refería a la pretensión punitiva, es eventualmente ejercible contra funcionarios subordinados, pero no contra los superiores jerárquicos que hubieren impartido la orden respectiva.” (Informe del 13 de agosto de 1990 redactado a propuesta del entonces senador Carlos Casina para la Comisión Investigadora de la Cámara Alta)

En tanto, el Dr. Alberto Pérez Pérez en el informe presentado el 5 de diciembre de 2005 a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, señala acerca de la interpretación de la Ley de Caducidad, dice al respecto: “*Aspecto subjetivo (2):*

mandos: la exclusión de los ‘mandos militares o policiales que actuaron durante el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985, cualquiera fuere su cargo’ (num. 2) es consecuencia necesaria de la limitación de la caducidad de la pretensión punitiva a los delitos cometidos ‘en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto’. Si sólo están comprendidas en la caducidad las ‘acciones ordenadas por los mandos’, es evidente que *los mandos que ordenaron las acciones delictivas no pueden invocar en su favor la caducidad dispuesta por la Ley N° 15.848*. Por otra parte, la expresión ‘cualquiera sea su cargo’ es una adecuada interpretación de la palabra ‘mandos’, sin calificativo alguno (como podría ser ‘mandos superiores’ o ‘supremos’, o ‘alto mando’).”

Refuerzan lo expuesto, las palabras del actual Sr. Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, quien expresó públicamente que los “mandos están excluidos de la ley de caducidad...” (Diario El Observador, Pág.3, 15/9/2005)

B) DE LOS MANDOS MILITARES

a) Concepto de Mando.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica Militar N° 14.157: “*Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación disciplinaria*”.

De allí, que si los *Comandos Generales* ejercieron “la dirección” de la lucha “antisubversiva”, va de suyo, que los MANDOS comprenden a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, así como a los respectivos Jefes de Policía, y demás involucrados en los hechos que ejercieron don de mando, que actuaron, ejercieron cargos y funciones en las respectivas reparticiones durante el gobierno cívico – militar.

Ello sin perjuicio, que el *Mando* superior de las Fuerzas Armadas, es ejercido por “el Presidente de la República actuando con su Ministro de Defensa o con el Consejo de Ministros (art.168 num.2 de la Constitución).

El libro “Subversión: Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental” - publicación oficial del Gobierno Cívico Militar, en la página 366, ilustra la estructura institucional referida, así como un organigrama jerárquico, que coadyuva a determinar la responsabilidad cupular (se adjunta copia).

Asimismo, la Ley Orgánica Militar en su artículo 85, establece que “mando” es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes, y reglamentos militares” por lo tanto esta responsabilidad también se extendería a todos quienes tuvieron capacidad de mando dentro de estructuras represivas, como lo fueron la OCOA y el SID, tal como queda de manifiesto en el cuadro publicado en el libro “Subversión: Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental” mencionado anteriormente.

También es bueno destacar que, en el Informe final de la Comisión para la Paz y en el Informe de la Fuerza Área entregado al Poder Ejecutivo el 8 de agosto de 2005, se señala como responsable de los delitos cometidos al Servicio de Información y Defensa (SID), dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. En el informe elaborado por el Ejército y entregado al Poder Ejecutivo en la misma fecha se responsabiliza de los operativos que implicaron la desaparición de uruguayos y otros delitos, a la Oficina Coordinadora de Operaciones Antisubversivas (OCHOA).

En este sentido, se fundamenta lo anterior con algunos de los conceptos vertidos en la sentencia del 22 de Setiembre de 1999, del Juzgado Criminal No.7 de la República Argentina, a cargo del Dr. Bagnasco, cuando se dictó procesamiento contra Emilio Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, y otros, a causa de los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, período durante el cual se produjeron 12 sustracciones de menores a mujeres embarazadas recluidas en ese lugar.

En este caso *“el Ministerio Público incluyó como hipótesis delictiva, la eventual responsabilidad que por los hechos objeto del proceso, les cabría a aquellos que actuaron desde los más altos puestos de la estructura político estatal, ejecutando acciones de gobierno que coadyuvaron al éxito del plan ejecutado a través de la organización operativa montada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que emitieron órdenes ilícitas dentro del marco de operaciones para combatir la subversión”*.

Agregó el Fiscal, *“que la llamada garantía de impunidad –propia del plan represivo- estaría integrada por varias acciones y omisiones que provienen necesariamente de la actividad de altos funcionarios de gobierno, distinta pero conectada, con aquella desplegada dentro de la estructura operativa montada con cabeza en cada uno de los Comandantes en jefe y su respectiva cadena de mandos...”*

Por lo tanto, en esta causa una vez esclarecida la cadena de mandos, se analiza el conocimiento que de los hechos debió tener cada uno. El tipo de responsabilidad que se les atribuyó los señala como autores mediatos dentro de un aparato de poder.

Con relación a los eslabones intermedios, el magistrado actuante advierte que éstos contaban con poder para ordenar y hacer cumplir estas órdenes, así como también ejercían un dominio sobre los restantes integrantes de la organización, de los cuales se valían para hacer cumplir las directivas que impartían. O sea *“es decisivo para fundar la autoría de los distintos eslabones, el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de organización que se encontraba bajo su mando”*.

C) TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO A TRAVES DE APARATO ORGANIZADO DE PODER.

La teoría del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder es el fundamento legal para considerar a las *Juntas Militares* y demás involucrados responsables de los delitos cometidos durante el régimen cívico – militar.

En pocas palabras, se trata de corregir el concepto normativo de autor, para extender la responsabilidad penal a quienes ostentan cargos de jerarquías en la estructuras del Estado, ya sea en la órbita militar, policial o civil.

El Código Penal Uruguayo, se refiere a la figura de la autoría denominada por la doctrina nacional como ‘autoría inmediata’ y ‘autoría mediata’ y que se consagran de manera expresa en el artículo 60, numeral 1 y 2. Reza el numeral 1º: “son autores los que ejecutan los actos consumativos del delitos”, y el numeral 2º refiere “Se consideran autores a los que determinan a personas no imputables y no punibles a cometer el delito”.

Las personas no imputables, son aquellas que tienen la capacidad intelectual o física disminuida, o mejor aún, “no es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto (...) se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o solo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación” (...) y los no punibles, quienes cometen el delito, bajo violencia o coacción.

La norma no dice que son autores, sino que los considera tales a quienes determinan a otros a cometerlos. Ello se engarza con los casos en que se denuncia la comisión de delitos por órdenes superiores, pues hay una suerte de coacción implícita en la estructura donde ejercen funciones.

En nuestro código penal, también converge la figura del co- autor por instigación, pues también “determina a otros a cometer el delito”, excluyendo a los no imputables o no punibles.

La autoría mediata es una forma de comisión del delito frecuente en actos realizados por lo que la doctrina penal llama un "aparato organizado de poder". Los responsables de los hechos delictivos que se comenten mediante la utilización de dicho "aparato" son quienes lo dirigen, aunque no hayan participado materialmente en su ejecución. El elemento definitorio es el dominio del hecho. Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización.

En dicho "aparato" existe una estructura objetiva suficiente, que justifica el traslado de la condición de autor a quien da las órdenes, sin restarlo del ejecutor inmediato de los hechos materiales. A ese "aparato organizado de poder" se refirió el doctor Julio César Strassera, fiscal en el juicio contra los miembros de las juntas militares argentinas, cuando señaló que dicha expresión "*es admitida hoy sin discrepancias en la doctrina penal y que se trata de un tipo de organización con un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas. Es en ese centro de decisiones donde está la posibilidad de cometer o no cometer*

los delitos de que trataba. El centro de decisión domina el hecho de modo tal que, tomada la decisión de que ocurra determinado delito, éste acontece automáticamente.

El encargo se cumple sin necesidad de que el centro de decisión conozca al ejecutor concreto; esto es la fungibilidad de los ejecutores. En el supuesto de que alguno de ellos no cumpliera la decisión tomada, otro se encarga de hacerlo en su lugar, puesto que la estructura posee la capacidad de reemplazo necesaria para que cada parte de la máquina sea sustituida por otra de manera que la orden se cumpla al fin inexorablemente" (Strassera, Julio César. Argentina: Los militares ante la justicia. Madrid: Amnistía Internacional, 1987, pág.36.)

Es en tal sentido, que el análisis de la responsabilidad corresponde efectuarlo en el marco del concepto de autor mediato, autor intelectual; puesto que, aún no habiendo participado directamente en el momento de la consumación, los mandos determinaron a otros a cometer el delito, ya sea por la pasividad de su control en la legalidad de las acciones, ya sea por la implementación, planificación y dirección de los operativos.

A mayor abundamiento, Roxin, al estudiar la autoría mediata habla del “hombre de detrás”, explicando su teoría en el funcionamiento del aparato que está a disposición del sujeto, más cuando él es quien lo dirige. De esta manera - dice Roxin - *“Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona 'automáticamente', sin que importe la persona individual del ejecutor.”* (Roxin, Claus, Autonomía y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7ª Ed., Barcelona: Marcial Pons, 2000, págs. 270-272).

Es claro que ninguno de los centros clandestinos de reclusión, hubieran podido cumplir las funciones para los que fueron creados sino hubiesen tenido el respaldo institucional de los respectivos jefes. Es imposible pensar por ejemplo, en el acondicionamiento del “300 Carlos” para la detención, tortura y muerte de los detenidos, como obra personal de uno o más funcionarios. Es obvio, que contó con la complicidad de los mandos a cargo del Batallón de Infantería Blindada N° 13.

Finalmente, también nuestros juristas se pronunciaron, sobre la teoría del dominio del hecho: expresó el Prof. Dr. Gonzalo Fernández *“En resumen parece fuera de discusión que el régimen militar en ejercicio del gobierno de facto constituyó a las claras, un aparato organizado de poder. Por consiguiente, existe una responsabilidad cupular, atribuible a los dirigentes de ese aparato, por hechos punibles ejecutados por las fuerzas de seguridad subordinadas, aunque no hubiera mediado concierto entre jefes y ejecutores materiales e inclusive aunque ni siquiera exista conocimiento previo del hecho a realizar... Por tal manera, el hecho atributivo de responsabilidad, es la pertenencia del sujeto al cuadro directriz, desde donde se domina el hecho, entendiéndose por tal no la perpetración de un reato singular, sino la gestión integral del aparato de poder”* (Diario de sesiones de la cámara de Senadores, Tomo 333, sesiones del 6 al 26 de setiembre de 1990).

Corresponde señalar asimismo que existen algunos documentos donde expresamente se señala por diferentes motivos, la responsabilidad de los mandos que actuaron en el período de facto:

- a) Artículo de prensa publicado a la salida democrática donde los protagonistas de estos hechos se hacen cargo de lo actuado durante el período dictatorial. En el Diario “El Día” de fecha 2 de diciembre de 1986, se publica un documento elaborado por los comandantes y dirigido al Presidente de la República donde se afirma: “...*los hechos derivados de tal situación, cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas, son de su responsabilidad, por acción u omisión, por lo que no puede ésta recaer en los subalternos*” (se adjunta fotocopia de esta publicación)

El 18 de Mayo de 2006, vuelve a trascender públicamente una “Carta abierta a los poderes del Estado y a la opinión pública” firmada por varios ex comandantes en Jefe del Ejército, entre ellos el Tte. Gral. (R)Gregorio Álvarez, donde asumen nuevamente la responsabilidad “*por acción u omisión*” en su calidad de mandos, de “*las eventuales consecuencias por los actos del servicio*” cumplido durante el gobierno de facto, tanto en nuestro país como en el exterior. (se adjunta copia de la carta publicada en el Semanario Búsqueda de fecha 18 de mayo de 2006)

- b) También ha trascendido públicamente que el Teniente General (r) Gregorio Álvarez, en la época en que fue Comandante en Jefe (1978-1979) firmó la orden interna 7777, publicada íntegramente el miércoles 27 de setiembre de 2005 en el Diario El País, donde indica: “*Este Comando no permitirá fijar forma de revisionismo de lo actuado por sus integrantes durante la guerra contra la subversión y si alguna actividad reñida con los Derechos Humanos se le adjudica, el suscrito se responsabiliza de haber dado la primera orden en ese sentido, por su condición de jefe de Estado Mayor Conjunto en la época de referencia*”.

- c) A su vez, en los Informes entregados por las Fuerzas Armadas al Presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez el 8 de agosto de 2005, donde se daba cuenta de homicidios, torturas, secuestros, traslados, desapariciones y enterramientos de personas; se pone de relieve con absoluta claridad la actuación decisiva de los mandos en estas gravísimas violaciones a los derechos humanos. Concretamente en el informe entregado por el Ejército Nacional se menciona la responsabilidad de los mandos en las desapariciones forzadas de varios ciudadanos uruguayos ya que “*permitirían suponer que se desarrollaron dentro del marco de operaciones de inteligencia siendo responsabilidad absoluta de los mandos por acción u omisión*”. “*Por lo expuesto no refieren a acciones de carácter individual, sin perjuicio de reconocerse que, durante las mismas se perdieron los puntos de referencia a que se debe ajustar la conducta y la acción misma, fuera de la doctrina existente en el Ejército Nacional.*”

CAPITULO IV

LOS DELITOS NO HAN PRESCRIPTO.

Entre los delitos que ordenaron cometer los *mandos*, se encuentran la privación de libertad, torturas, lesiones, y homicidio.

Por su parte, el delito que se denuncia de homicidio especial, y muy especialmente agravado (art.311 y 312, CPO), tiene estipulado un guarismo de pena que oscila entre un mínimo de diez y quince años de penitenciaría a un máximo de veinticuatro y treinta años respectivamente, lo que indica su extrema gravedad.

En el caso de este tipo de homicidio es de aplicación – en cuanto a la prescripción – el art. 117 del C.P. Este artículo reza en el num. 1º inc. a) “Si el máximo fijado por la ley es mayor de veinte años, hasta los treinta años, (prescribe) a los veinte”.

No obstante ello, y a los efectos de argumentar como es posible técnicamente interrumpir la prescripción, y en consecuencia, aún estar a tiempo de instruir las causas, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

A) No se computa el período del gobierno cívico – militar.

1) En circunstancias excepcionales no se computa el tiempo de prescripción. El período de gobierno no democrático lo es, de allí que profusa jurisprudencia y doctrina nacional ha considerado que en ese período ha operado la interrupción de la prescripción.

2) En aplicación de lo dispuesto por el art. 5º del C.P.P. deben interpretarse e integrarse las normas procesales penales acudiendo a la “analogía, los principios generales del derecho y las doctrinas más recibidas”.

3) El art. 86 del C.P.P. dice “ la calidad de hábil o inhábil de los días y horas del tiempo del proceso se determinará según las normas que rigen el proceso civil”. Y en el mismo sentido, se orienta el art. 87 del C.P.P. al decir: “Art. 87 (Del decurso y el cómputo del tiempo procesal)- La iniciación , suspensión , interrupción , término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán , en lo pertinente, por las normas del proceso civil”.

Al respecto, la norma de aplicación en el proceso civil, es el artículo 98 del C.G.P. “Principio general de suspensión de los plazos.- Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario”.

Su tenor literal es claro y preciso: “desde el impedimento hasta su cese”; motivo por el cual la suspensión de la prescripción resulta aplicable al período en que estuvo interrumpido el Estado de derecho, esto es, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1984.

A mayor abundamiento, resulta de una lógica aplastante, pues es impensable que algún habitante de nuestro país, durante el régimen de facto, concurren al Poder Judicial, o a los órganos de jurisdicción militar a denunciar los delitos cometidos, y reclamar garantías constitucionales.

Pero hay más.

No se aplicaban principios legales, ni garantías, ni las normas fundamentales de defensa de los derechos del hombre y del ciudadano, que prescribe nuestra Constitución.

Se gobernaba sin Parlamento, en consecuencia sin control absoluto de la aplicación de las leyes.

Los jueces eran designados conforme a un criterio de selectividad en función de la orientación política – ideológica.

Fueron eliminadas las competencias tradicionales de la Suprema Corte de Justicia, modificándose hasta su nombre (“Corte de Justicia”).

El ejecutivo declaró cesantes a muchos Magistrados, y otros pasaron a situación de *disponibilidad*.

¿Podría alguna persona acaso, presentarse ante un juez militar – o incluso hasta un propio juez penal en la jurisdicción competente, a denunciar que los militares estaban violando los derechos humanos? ¿Alguien podría denunciar un homicidio, privación de libertad, o torturas? ¿Se podía denunciar un Golpe de Estado con la coparticipación de civiles?

Obviamente que no. De allí que al no existir la plena vigencia de un Estado de Derecho, tampoco puede existir el cómputo normal de la prescripción de un delito.

Aún más.

El art. 38 de la ley 14068 (Ley de la seguridad del Estado y el orden interno), que modificaba los arts. 79, 81 , 89 , del Código de Organización de los Tribunales Militares, dice en su “Art. 79 . Habrá tres Jueces Militares de Primera Instancia designados por el Poder Ejecutivo, debiendo recaer en lo posible el nombramiento en militares letrados que tengan como mínimo el empleo de Teniente Coronel del Ejército o grado equivalente de la Armada o Fuerza Aérea. Podrán ser designados Coroneles o Capitanes de Navío que no posean título de abogado....”

Asimismo, el artículo 81 decía “Habrá seis Jueces Militares de Instrucción.....No poseyéndose título de abogado se requerirá como mínimo el grado de Teniente Coronel o grado equivalente de la Armada o Fuerza Aérea...”

En suma, las referencias normativas expuestas, tienen solidez argumental y jurídica por sí mismas, como para sostener con autoridad y propiedad, la suspensión de tiempo de prescripción de los delitos durante el período dictatorial.

a) JURISPRUDENCIA EN SEDE CIVIL:

Sin perjuicio de lo expresado, la Jurisprudencia en materia civil se ha pronunciado a favor de la interrupción del plazo, durante el gobierno cívico – militar, a saber:

Las sentencias: N° 334 del 13/11/89, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° turno; N° 190 del 23/06/89, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° turno; N° 102 del 14/06/93, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° turno.

Y se puede también consultar del mismo Tribunal de 5° turno , entre otras, las sentencias N° 73, 82, 85, 86, 145 , 206 , 235 , 239 , 291/90.

b) JURISPRUDENCIA EN SEDE PENAL:

A dichos efectos, puede mencionarse los siguientes pronunciamientos jurídicos:

a) Informe evacuando vista por parte del Sr. Representante del Ministerio Público, Dr. Enrique Moller en expediente Fa. P 177/2001, donde se considera interrumpida la prescripción.

b) En expediente P - 139 /2001, la Representante del Ministerio Público, Dra. Elsa Machado y el Juez Dr. Torres en Providencia del 28 de agosto de 2001, consideran de aplicación la interrupción de la prescripción en el período de la dictadura.

A) Expediente Fa. P. 100 – 10592/1985, autos “Denuncia para el esclarecimiento de los homicidios de Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz y otros ciudadanos” ante el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 11° turno.

B) Expediente Fa. P. 1 – 608/2003 , autos “Denuncia contra Juan María Bordaberry por Atentado a la Constitución y otros delitos” en trámite ante el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 6° turno. En especial el reciente pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones de Tercer Turno referido a este caso.

c) ELEVACIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, es posible aplicar paralelamente el art. 123 del C.P. (De la elevación del término de la prescripción), en que la ley dispone que el Juez puede elevar en un tercio el término de la prescripción en determinadas circunstancias: debe tratarse de delincuentes reincidentes , de los habituales y de los homicidas que, por la gravedad del hecho en sí mismo (...) se perfilan en concepto del Juez como sujetos peligrosos.

En el caso, se presenta un homicidio cometido en el marco de la utilización de las formas más terribles y atroces; como por ejemplo la utilización de la tortura como un método terrible pero usado en forma sistemática en el período de facto, reconocido por los informes del Gobierno (Conclusiones de las Fuerzas Armadas en las investigaciones sobre las desapariciones y otros delitos durante el período de la dictadura, se agrega copia , doc. Letra....”).

Asimismo surge de los testimonios públicos, de las informaciones dadas a conocer -desde los comienzos de la dictadura– por las Organizaciones de Derechos Humanos (nacionales e internacionales), así como informaciones oficiales y otras pruebas de naturaleza diversa, que se trata – sin dudas - de los

homicidios y desapariciones más terribles que hombres de derecho podamos imaginar. De allí que es perfectamente posible y aplicable la extensión referida del artículo 123.

Armonizando entonces, ambas disposiciones, se considera que de ninguna forma puede considerarse que este delito haya prescrito, sino que ya sea por tratarse de un delito de lesa humanidad o por aplicación del instituto de la interrupción de la prescripción y la aplicación del art. 123 del C.P., es un delito que se encuentra con total vigencia para ser investigado.

CAPITULO VI

CONSTITUYEN DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Los delitos cometidos en el período de la dictadura, en forma sistemática y organizada, configuran lo que la legislación internacional define y encuadra como Delitos de Lesa Humanidad. A todos los civiles, militares y policías que ejercieron ya sea el mando político o la responsabilidad militar y policial en todo el período de la dictadura cívico-militar en que operaron, correspondería imputarles la responsabilidad en concepto de coautores de **DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

El derecho de gentes y las normas de jus cogens son obligatorias para el Uruguay. El ordenamiento jurídico de nuestro país no puede restringirse a las normas domésticas, sino que **debe considerar aquellos preceptos del derecho internacional general con rango de jus cogens que protegen derechos humanos e imponen el castigo de los crímenes de lesa humanidad.**

I.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.-

Muy anteriormente a la Segunda Guerra Mundial y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,- como veremos más adelante – ya estaba incorporado en la conciencia y en las relaciones internacionales la defensa y primacía de la defensa de los derechos humanos.

A partir de 1948, ha quedado definitivamente consagrada y consolidada la jerarquía de la norma internacional sobre la interna, posteriormente la Convención de Viena de 1969 y otras que se mencionarán determinan definitivamente las características de las normas **JUS COGENS.**

La concurrencia de crímenes aberrantes – cada uno violando gran cantidad de derechos humanos – cometidos durante la dictadura , en forma sistemática , masiva y planificada , como la desaparición forzada, las persecuciones a disidentes políticos, los homicidios, las torturas , los encarcelamientos a miles de compatriotas, las prohibiciones de derechos políticos, gremiales, de la libertad de expresión , la violación a la libertad ambulatoria , los vejámenes en las personas, la sustracción de bienes, la falta total de garantías judiciales, la violación de domicilio, etc., etc., comprenden las prácticas que el derecho internacional considera “*crímenes de lesa humanidad*”, crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados.

La noción de "*crimen contra la humanidad*" no quedó congelada en el Estatuto de Núremberg, sino que *evolucionó*, se *perfeccionó* y logró *autonomía*; definió sus características esenciales (*imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político y refugio*) y se materializó en un **principio de derecho internacional general con rango de *jus cogens*, por el cual el castigo a los autores de crímenes contra la humanidad devino un *imperativo universal*** (Ver Oscar López Goldaracena "Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Montevideo, AAJ, FCU, 1986).

Las normas que sancionan los crímenes de lesa humanidad tienen naturaleza de *jus cogens*, son de **general observación y constituyen normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales**, sancionable jurídicamente la trasgresión de su prohibición o mandato.

La noción de *jus-cogens* es consagrada en el derecho positivo internacional en la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* (1969) que la define: "*una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*" (art. 53). En tal sentido deberá tenerse presente que las normas de *jus-cogens* no están afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana. Se trata de una norma de Derecho Internacional General, por lo cual es aplicable a todos los Estados, diferenciándose del derecho internacional particular, local o regional que importa únicamente normas vigentes para un sector determinado de países. Por el hecho de ser tales, las normas de *jus-cogens* obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, y a los nacionales de dichos países, en razón de que ninguna disposición interna puede contradecirla válidamente. Independiente de ser recogidos en instrumentos internacionales, su mera existencia importa imperatividad y universalidad.

La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre "Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio" señala que los principios de dicha convención, al atribuírseles naturaleza de *Jus-Cogens*, son obligatorios para todos los Estados aun fuera de todo vínculo convencional. Como contrapartida, las obligaciones que imponen las normas de *jus-cogens*, pueden ser reclamadas por cualquier integrante de la comunidad internacional, lo que evidencia el carácter "*erga omnes*" de tal obligación. (Oscar López Goldaracena, Ob. cit. Pág 13 y ss; Conforme Eugene Aroneanu, "*Le crime contra L'Humanité*", París, Dalloz, 1961, pp. 32 a 35. Ernesto de la Guardia y Ernesto Delpech, "*El derecho de los tratados y la Convención de Viena de 1969*", Buenos Aires, La Ley, 1970, p. 423. Michel Villary, "*Reflexion sur le Jus Cogen*", en *Annuaire Francais de droit International*, tomo XII. París, 1966, pág. 9. Lauterpacht en "*Yeorbook of the International Law Commission*", 1953. José Luis Galbe, "*Crímenes y Justicia de Guerra*", La Habana, Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros. Vol. CXXXVIII, 1950, pp. 226 a 250. Donnedie de Vabres, H. "*Le proces de Nuremberg devant les principes modernes du Droit Penal International*" en *Recueil des Cours. Academie de Droit International*. Tomo 70. vol. I, París, 1947, pág. 522 y sigts. Adolfo Miaja de la Muela, "*Ius Cogens e Ius*

Dispositivum en Derecho Internacional Público”, en "Estudios Jurídicos Sociales, Homenaje al Prof. Legaz y Lecambra", tomo II. Univ. Stgo. de Compostela, 1969, p. 1139).

La existencia de la norma de jus cogens que establece el castigo para los crímenes contra la humanidad tiene *naturaleza mixta, convencional y consuetudinaria* (práctica interna y opinio iuris de los Estados). Su existencia ha sido confirmada por la evolución jurisprudencial y normativa de las últimas décadas.

Tengamos presente que mucho antes de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional repudió los excesos que se cometían durante los conflictos bélicos y manifestó su intención de proceder al juzgamiento de sus responsables, estableciendo valores que paulatinamente se fueron asentando como pilares del derecho penal internacional y, fundamentalmente, de los crímenes contra el derecho de gentes y de lesa humanidad. Cabe mencionar, por ejemplo, la II Convención de La Haya de 1899 -en la cual la “Cláusula Martens” introduce la protección de los principios del derecho de gentes-; la IV Convención de La Haya de 1907 que la reitera; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 disponiendo que su denuncia “no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” - arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I al IV -. Luego, la barbarie de los hechos cometidos durante la Segundo Guerra Mundial movilizó la conciencia pública internacional. El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que formó parte del “Acuerdo de Londres” firmado el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el Gobierno Provisional de Francia constituyó un punto de inflexión fundamental para ratificar el principio de la responsabilidad individual o personal en crímenes internacionales y constituye el primer ensayo de justicia penal internacional, juzgando delitos universales por encima de la competencia interna de las naciones. El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, tipifica tres categorías de crímenes: Crímenes contra la Paz, Crímenes de Guerra y *Crímenes contra la Humanidad*.

Interesa destacar el concepto de estos último. El art 6 literal c los define como: “*el asesinato, la exterminación, la reducción a esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, hayan sido cometidos a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, o en relación con ese crimen*”.

Resaltamos que se definen como “crímenes contra la humanidad” determinados actos, independientemente de que estén o no tipificados como delitos en la legislación interna del lugar de comisión.

La actuación del Tribunal de Nüremberg afirmó el concepto de responsabilidad individual en relación con los crímenes internacionales: “*Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...). Los crímenes contra el derecho*

internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional” (Max S “Manual de Derecho Internacional Público”, México, Fondo de Cultura Económica., 1992).

La evolución del concepto “crimen contra la humanidad” fue consolidándose en el ámbito internacional con una explícita participación y aceptación del Uruguay.

El desarrollo de la noción “crimen contra la humanidad” **consolidó principios jurídicos esenciales para su juzgamiento: los responsables no pueden estar amparados por el refugio, ni asilo; los delitos son imprescriptibles y se prohíbe que los Estados** adopten medidas que impidan su juzgamiento (amnistías, indultos, caducidades o similares). Tales elementos se incorporan al concepto de crimen contra la humanidad como notas caracterizantes del mismo y evidencian el progreso de la comunidad internacional en concretizar y perfeccionar una figura del jus cogens que comenzó gestándose consuetudinariamente.

En el marco de dicha evolución, **la práctica sistemática de torturas, desapariciones forzadas y homicidios políticos, respaldada ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional y cometida por la dictadura uruguaya, constituye un “crimen contra la humanidad”**. Dicha asimilación se produce por mandato de una norma de jus cogens de progresiva formación en la conciencia pública internacional y exteriorizada en convenciones, declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian la voluntad de reprimir conductas violatorias de valores inherentes a la Humanidad considerada en su conjunto, como sería el atropello a gran escala de la dignidad humana. La evolución de la noción de crimen contra la humanidad y su perfeccionamiento a través de Convenios, Declaraciones, etc, permite concluir que, los atentados a la vida y dignidad humana cometidos por las Dictaduras Latinoamericanas, constituyen **delito contra la humanidad con todas las connotaciones jurídicas que esto implica** (Conforme: Oscar López Goldaracena, ob. cit. págs 35 a 58).-

Resulta por demás ilustrativo transcribir parte del Considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de 2001, dictada en Buenos Aires por el Juez Federal Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de “PUNTO FINAL” y “OBEDIENCIA DEBIDA”: “(...) *los hechos sufridos por (...) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976 – 1983). En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en el que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad. Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas. En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde*

ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores. Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión. En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad como el presente. Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente. La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico. Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su ordenamiento jurídico interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones (ius cogens). En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad”.-

Independientemente del ámbito normativo interno, **no pueden existir dudas sobre la existencia del tipo “crimen contra la humanidad”, el cual genera responsabilidad individual, está vigente en Derecho internacional desde hace décadas, y es aplicable al conjunto de la represión en Uruguay, de conformidad con el principio de derecho intertemporal *tempus regit actum*, visto desde la óptica del Derecho internacional.** (Conforme: caso Scilingo. Por delito de genocidio, terrorismo y torturas. SENTENCIA NUM.16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005. AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL SECCION TERCERA, SUMARIO 19/1997, ROLLO DE SALA 139/1997, JUZGADO C. INSTRUCCIÓN N° 5, numeral 2.3.).

En definitiva, el **Poder Judicial de nuestro país no puede desconocer el actual estado de desarrollo del Derecho** -ni el estado de desarrollo que este tenía al momento en que se cometieron los hechos que ocupan la presente denuncia-; **consecuentemente, se aplicará para la especie toda la normativa internacional referida a los crímenes de lesa humanidad.**

No cabe dudas que estas precisiones son absolutamente válidas para nuestro país y el caso que tratamos. Al respecto nuestra Carta Magna en el art. 239, num. 1, reza: “Juzgar a los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgos, en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones, con otros Estados, conocer en las causas de los diplomáticos en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional....”.

Nosotros estamos ligados al derecho internacional de los derechos humanos desde tan largo tiempo pues hemos contribuido en su formación y nos hemos integrado formalmente al participar en Instituciones

y Tribunales, así como por la ratificación y aprobación de Tratados y Convenciones fundamentales para la edificación del derecho internacional humanitario.

En el marco de esta profusa doctrina, jurisprudencia y legislación de derecho nacional e internacional, puede afirmarse sin hesitación que los delitos cometidos por los *mandos* durante el período en que se cometieron los delitos denunciados, están comprendidos en lo que el derecho internacional de los derechos humanos denomina DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

También en cumplimiento del derecho humano que constituye el tener un real y efectivo acceso a la justicia, el estado uruguayo debe llevar adelante **una investigación penal con todas las garantías que corresponden a tan valiosa y digna función. Por lo tanto, el Poder Judicial** deberá desarrollar una **investigación** que permitirá lo que en los duros años de la dictadura no se pudo alcanzar: **la certeza jurídica acerca de la muerte de este joven, la individualización de los responsables de las torturas a que fue sometido, de su posterior homicidio y las correspondientes responsabilidades.**

CONCLUSIONES

Los *civiles*, y los *mandos militares y policiales*, no se encuentran incluidos en la ley de caducidad, en consecuencia, la denuncia invocada debe ser instruida a los efectos de amparar la demanda en procura de conocer a los responsables e imputarles el castigo que les corresponde.

Los aberrantes hechos perpetrados por los denunciados constituyen delitos de lesa humanidad. Se trata de crímenes previstos por normas internacionales de Derechos Humanos que nuestro país ha ratificado, por tanto son perseguibles penalmente.

La Ley 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, resulta en la especie, **absolutamente inaplicable** en tanto ésta se refiere a quienes cometieron delitos en el marco de las consideraciones subjetivas y objetivas, referidas en el artículo 1º, excluyendo en consecuencia a los Mandos.

Por mandato constitucional y legal, le corresponde al Poder Judicial investigar los hechos informados, desarrollando toda la inquisitoria conducente a la determinación de los responsables.

El derecho fundamental de acceso a la justicia (**art. 72 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Ley 15.737**) se esgrime en esta presentación.

Por añadidura no debe ignorarse que la Ley 15.848 es claramente incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 29/92 de fecha 2 de octubre de 1992 (Mendoza et. a. v. Uruguay). La Comisión consideró

que la Ley 15.848 “es incompatible con el art. XVII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

La Comisión sostuvo que “**el acceso a la jurisdicción de la víctima de un delito deviene un derecho fundamental del ciudadano** (...) Al promulgar y **aplicar** la Ley (15.848), el Gobierno uruguayo no cumplió con la obligación de garantizar el respeto a los derechos reconocidos en el art. 8.1 infringió esos derechos y violó la Convención”. La Comisión recomendó al Gobierno de Uruguay “**la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos** (...)”

Por todo lo expresado es que **la muerte del Sr. NUBLE DONATO YIC, debe ser investigada a fondo** como corresponde a un sistema democrático que tiene el deber de ofrecer todas las garantías, tanto a las víctimas y sus familiares, como a los denunciados.

CAPITULO VII

a) PRUEBA

A los efectos de corroborar –no obstante su carácter de hecho notorio- la práctica de torturas como un padrón regular de conducta represiva antes y durante el período de facto, se tendrán presentes

- A) los informes de las Fuerzas Armadas entregados al Sr. Presidente de la República el 8 de agosto del 2005,
- B) el Informe Final de la Comisión para la Paz fechado el 10 de abril de 2003,
- C) sin perjuicio de la abundante bibliografía sobre el tema, como es el caso del: “Informe Uruguay – Nunca Más”, Montevideo, Serpaj, 3ª Edición,, 1989;
- D) “A todos Ellos”, Montevideo, FEDEFAM, 2005;
- E) “Tiempos de Dictadura”, de Virginia Martínez, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 2005;
- F) “De la A la Z”, Alberto Silva
- G) **EL LIBRO DE OSCAR Y VER OTRO**

Sin perjuicio, se disponga además el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIAL.

Indagados.

Se cite en calidad de indagados **a todos los mandos contemporáneos a la época en que se producen los hechos que se denuncian, fundamentalmente los correspondientes a la fecha del homicidio político**

de Nuble Yic, incluyéndose al entonces presidente de la República (marzo de 1976, sin perjuicio de que se disponga una mayor extensión del período) y a todos los oficiales que participaban de la coordinación represiva, incluidos los mandos del la “Casa de Punta Gorda”, “Cárcel del Pueblo”, Batallón de Infantería n° 13 -base de operaciones del “ 300 Carlos”-, el n° 2 y el n 3° de Infantería, en el Km 14 Camino Maldonado, así como también a los mandos de la SID y la OCOA.

Se cite asimismo **a los 10 ex comandantes que suscribieron la carta pública difundida el 18 de mayo de 2006**, por la cual asumen la responsabilidad de los mandos en función de que por la posición jerárquica que en diversos períodos ostentaron podrían tener conocimiento de los hechos.

Asimismo, se investigará sobre la posición jerárquica que ocupaban en el período en que sucedieron los hechos y se determinarán sus responsabilidades al respecto.

Testigos

Se tome testimonio a las siguientes personas que declararán acerca de las circunstancias que rodearon la muerte de NUBLE DONATO YIC:

- Lilie Caruso, domiciliada en -----
- Jorge Burgell, domiciliado en -----
- Rodolfo Maldonado, domiciliado en Cayetano Molina 478 esq. P.C Bauzá (La Teja)
- Luis Muro, domiciliado en Nancy 4196 esq. Solano López (Buceo).
- Raúl Pais, domiciliado en Santana María 2045 (Lezica)
- Osmar Lechinni, domiciliado en -----
- Mario Díaz, domiciliado en Charcas 2999 (Casabo).
- Ruben Villaverde, domiciliado en -----
- Hugo de los Santos, domiciliado en -----
- Raúl Acosta, domiciliado en -----.
- Juan Pedro Mastrangelo, domiciliado en Luis de la Torre 452..
- Jorge Jauri, domiciliado en -----.
- Rafael Bega, domiciliado en Gutierrez Ruiz 980 apto. 209.
- Jorge Castillo, domiciliado en -----.
- Tito Trelles, domiciliado en-----.

- Carlos Pelufo, domiciliado en-----.
- Julio Verde, domiciliado en-----.
- Carolina Ceade, domiciliada en-----.
- Rivero....

DOCUMENTAL

Fotografía de Nuble Donato Yic.

Copia de la partida de nacimiento de Marys Yic.

Copia de la partida de defunción del Sr. Nuble Donato Yic.

Copia del organigrama de la organización adoptada para la campaña antsubversiva, extraído del libro “Las FF.AA al Pueblo Oriental”

Copia de la carta difundida en el diario “El Día” de fecha 2 de Diciembre de 1986. (corroborar)

Copia de la Carta difundida en el semanario Búsqueda el 18 de mayo de 2006(corroborar)

Denuncia presentada ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA(corroborar)

Copia de la páginas 201, 281 y 282 del “Informe Uruguay – Nunca Más”, 3ª Edición, Montevideo, Serpaj, 1989.

Agregar TODOS LOS DIARIOOOOOOSSSSS

AGREGAR TODO LO DE CANCELERÍA y LIBROS MENCIONADOS EN LA DENUNCIA.....

PRUEBA POR INFORMES.

Oficios:

- 1) Al Archivo General de la Nación, cito en ----- a efectos de que remite a la Sede el expediente militar u otro antecedente sobre el Sr. Nuble Yic, en el caso en que esta documentación exista y se encuentre en su poder, de existir y no poseerla, que informa donde se encuentra.
- 1) Al Ministerio del Interior, Dirección Mercedes 993, para que remita la lista de los mandos policiales vigentes desde el 22 de octubre de 1975 al 16 de marzo de 1976 informe sobre el último domicilio que figure en sus registros.
- 2) Al Ministerio de Defensa Nacional, dirección 8 de Octubre 2628 para que informe acerca de:

a) Lista de los mandos militares vigente desde el 22 de octubre de 1975 al 16 de marzo de 1976 e informe sobre el último domicilio que figure en sus registros, muy especialmente y en detalle de todos los mandos integrantes del Comando General del Ejército, y de los mandos de la SID y la OCOA.. Asimismo, se solicitan los mismos datos de los responsables y demás oficiales con poder de mando que revestían en esa fecha en los siguientes sitios: la “Casa de Punta Gorda”, “Cárcel del Pueblo”, Batallón de Infantería n° 13 -base de operaciones del “ 300 Carlos”-, el n° 2 y el n 3° de Infantería, en el Km 14 Camino Maldonado.

b) Para que remita a la sede copia de la Resolución No.7777 emitida por el entonces

c) Para que indague en los archivos del Hospital Militar a efectos de obtener documentación médica relativa a la internación y muerte en ese lugar del Sr. Nuble Yic.

d) Para que se desclasifique toda la información relativa al caso que pueda existir en dependencias de dicha repartición del Estado y las remita a la sede.

3) Al Colegio de Abogados del Uruguay, dirección 18 de Julio 1006/4 para que remita todas las actuaciones de la Comisión Nacional de Ética Médica que se instruyeron en relación con la participación del Dr. José Alejandro Mautone en los hechos que se denuncian.

b) DERECHO.

Funda el derecho en las Convenciones, Pactos y Tratados ratificados por Uruguay y citados en el cuerpo de este escrito, normas constitucionales y legales también citadas supra y particularmente en los artículos 47, 48, 50, 148, 149, 149 bis, 149 ter, 150, 151, 281, 282, 286, 310, 311, 312, 316, 317, 318 y 320, y demás normas concordantes y complementarias.

PETITORIO

Por lo expuesto al Señor Juez **SOLICITA:**

- 1) Se la tenga por presentada y por constituido el domicilio
- 2) Se instruya la presente denuncia, investigando los hechos narrados.
- 3) Se establezcan las responsabilidades correspondientes y se impute a los denunciados los delitos que correspondan.

OTROSI DICE: Otorga la representación enterada de su alcance a los letrados firmantes (Art. 44 CGP) y autoriza a los letrados firmantes a retirar el expediente en confianza, y realizar todas las diligencias pertinentes relativas a la causa. (Art.85 CGP)
